

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YANALIT CHARRY ÁVILA
Demandado: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 41001-31-05-003-2020-00280-01.

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 6 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral seguido por YANALIT CHARRY ÁVILA contra la sociedad LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en el entendido de, **CONDENAR** a la enjuiciada a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, esto por los 24 primeros meses, es decir, desde el 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2021, suma que asciende \$72'000.000,00, y a partir del mes 25, deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO. COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 18 DE 2024

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANALIT CHARRY ÁVILA
CONTRA LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN. RAD. 41001-31-05-003-2020-00280-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 6 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que la ató con la encartada en el interregno comprendido entre el 24 de

julio de 2017 al 23 de julio de 2019, el cual feneció por el cumplimiento del plazo fijo pactado; se condene al enjuiciado, al pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 24 de julio de 2017, suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada, hoy Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada en Liquidación, para desempeñar el cargo de "BACTERIÓLOGA" en las instalaciones de la Clínica Estudios e Inversiones Médicas –Esimed S.A. en Neiva, con una asignación básica mensual de \$1.978.700.

Sostuvo que el 1º de febrero de 2018, en común acuerdo con la sociedad enjuiciada, suscribió un otrosí al contrato de trabajo, en el que se estipuló que la trabajadora desempeñaría el cargo de "COORDINADOR REGIONAL TIPO II", con una remuneración mensual de \$3.000.000.

Indicó que el 23 de mayo de 2019, se le notificó la determinación de no renovación del vínculo laboral y que, a la fecha de la presentación de la demanda, la sociedad encartada no le canceló los salarios de los meses de enero a julio de 2019, ni la liquidación de sus prestaciones sociales.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto del 1º de diciembre de 2020, y corrido el traslado de rigor, la demandada Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada en Liquidación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones condenatorias. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó exoneración del pago de sanción moratoria, por existir buena fe comprobada de Laboratorio Bioimagen sociedad limitada en desarrollo de la relación laboral, ausencia de prueba de justa causa por parte de la trabajadora para terminar el contrato de trabajo – inexistencia material probatoria y circunstancias de hecho respecto de presuntos incumplimientos sistemáticos del empleador – no configuración de despido indirecto y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 26 de enero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora YANALIT CHARRY ÁVILA, como trabajadora y LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA HOY EN LIQUIDACIÓN, como empleadora, existió un contrato de trabajo que se pactó a término fijo y que se ejecutó desde el veinticuatro (24) de julio de 2017 al veintitrés (23) de julio de 2019, fecha en que se terminó por vencimiento del plazo fijo pactado.

SEGUNDO: DECLÁRASE que LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA HOY EN LIQUIDACIÓN, incurrió en mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales generados en la ejecución del contrato de trabajo por la señora YANALIT CHARRY ÁVILA.

TERCERO: CONDÉNASE, en consecuencia a LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA HOY EN LIQUIDACIÓN, a pagar los valores por los conceptos que a continuación se relacionan:

- Por salarios adeudados (\$15.000.000)
- Por intereses a las cesantías (\$114.470)
- Por primera de servicios (\$1.690.000)
- Por vacaciones (\$3.000.000)

CUARTO: CONDÉNASE a LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA HOY EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la señora YANALIT CHARRY ÁVILA, la suma de (\$47.488.800), que corresponden a un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de julio de 2019 hasta el 23 de julio de 2021, por concepto de sanción moratoria en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y a partir de agosto de 2021 correrán intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre el valor adeudado y reconocido en el ordinal tercero.

QUINTO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción denominada por la demanda: "EXONERACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR EXISTIR BUENA FE COMPROBADA DE LABORATORIO BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN LABORAL" y la "INNOMINADA O GENÉRICA"

SEXTO: ABSUÉLVASE a LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la señora YANALIT CHARRY ÁVILA.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y en favor de la señora YANALIT CHARRY ÁVILA estimando como agencias en derecho la suma de (\$19.500.000), como se indicó en la parte motiva in fine".

Para arribar a tal determinación consideró que, en el presente asunto la demandada confesó el impago de salarios y prestaciones sociales en favor de la trabajadora, sin que haya podido acreditar alguna circunstancia que le permitiera sustraerse de tal obligación, suma a ello que, si bien es cierto la sociedad enjuiciada se encuentra en liquidación, también es que ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones para con la trabajadora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Persigue la parte demandante la modificación parcial de la sentencia apelada, ello respecto de la forma en que se liquidó la sanción moratoria de que trata el artículo

65 del C.S.T., al considerar que para tal efecto debió tomarse como base salarial la suma \$3.000.000, y no la de \$1.978.700, como lo estableció la operadora judicial de primer grado, en tanto al interior del proceso se probó el verdadero devengo de la extrabajadora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

Solicita la sociedad demandada la revocatoria de la sentencia recurrida, únicamente respecto de la imposición de condena por concepto de sanción moratoria, en la medida que dicha condena no surge de manera automática, sino que se debe analizar que el comportamiento del empleador estuvo desprovisto de buena fe, en esas condiciones no se analizó que la empresa atraviesa por un proceso de liquidación que le imposibilita disponer de sus activos hasta tanto no se culmine el trámite liquidatorio. En esas condiciones destaca que la sanción moratoria debió tasarse hasta marzo de 2020, data en que se inauguró el proceso supresivo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si la liquidación de la sanción moratoria efectuada por el a *quo* se ajusta a los presupuestos contenidos en la normatividad que rige la materia para tal fin, o si por el contrario, tal como lo sostuvieron los recurrentes, no se tuvo en cuenta los salarios verdaderamente devengados y no se limitó la misma a las condiciones de liquidación de la demandada.

Para resolver, comienza la Sala por precisar que no es objeto de censura, en esta segunda instancia, la existencia del contrato de trabajo que ató a la demandante con la demandada, tampoco lo fue la forma en que terminó la misma y que existe sumas insolutas en favor de la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, pues tales circunstancias fueron aceptadas por las partes y así declaradas en primera instancia sin que se ejerciera oposición frente a estos tópicos.

Lo que sí se discute en esta instancia es la forma en que se liquidó la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en la medida que, para la demandante, la operadora judicial de primer grado no tuvo en cuenta al momento de tasar la condena, el salario verdaderamente devengado por la trabajadora, mientras que para el demandado, la medida de resarcimiento debió limitarse a la fecha en que se dio apertura al proceso de liquidación, esto es, el mes de marzo de 2020, puesto que es a partir de allí que la entidad no cuenta con libre disposición de los recursos.

DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE PRESTACIONES SOCIALES

La indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición no opera en forma automática e inexorable, sino que es indispensable analizar la conducta del empleador en relación con el incumplimiento de su obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación interna 36737 de 21 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado doctor Camilo Tarquino Gallego, enseñó que *"La jurisprudencia de la Sala, ha sido uniforme y constante en el sentido de asimilar los efectos del incumplimiento del empleador en la consignación anual de las cesantías, y en la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales, inmediatamente se produzca la terminación del contrato de trabajo. Concretamente, se ha estimado que, en ambos casos, la imposición de la sanción por la desatención de tales obligaciones, debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir esas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivó de una razón que justifique la mora o la abstención"*.

Ahora bien, la Corporación de cierre en materia laboral en sentencia con radicación 42466 de 30 de abril de 2013, y ponencia del magistrado doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, al referirse a la buena fe moduló que *"... equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha*

querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud'.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del empresario estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

En esas condiciones, alega el extremo pasivo, que si bien debió condenarse al resarcimiento de los perjuicios causados por la falta de pago oportuno de prestaciones sociales, ello debió limitarse únicamente hasta el mes de marzo de 2020, data en la que se dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad Laboratorio Bioimagen Ltda., pues es a partir de allí la entidad no pudo contar con la libre disposición de los recursos, circunstancia esta que la exoneraba indefectiblemente de sanción prevista en la norma que regula la materia, dado que no se puede aducir la mala fe del empleador.

Para resolver, basta con indicar que de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha ocupado de estudiar la procedencia de la imposición de condena por concepto de sanción moratoria, cuando la empleadora ha entrado en procesos de liquidación o reorganización. Así, la alta Corporación de cierre en la sentencia SL981 de 2019, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

"A criterio de la Sala, la sanción moratoria debe operar hasta la suscripción del acta final de liquidación que se publicó en el Diario Oficial 49470 de 31 de marzo de 2015, toda vez que es a partir de esta fecha que el Instituto de Seguros Sociales dejó de existir como persona jurídica, luego, perdió toda posibilidad de actuar en el mundo jurídico.

Quiere decir lo anterior que, a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica del Instituto de los Seguros Sociales, no es posible imputar a dicha entidad una conducta, provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación. En esos términos, el presupuesto de la buena o mala fe del cual depende la imposición de la sanción moratoria es inexistente frente a un sujeto de derecho extinto'.

Criterio que fue acogido en la sentencia SL-1706 de 2020, oportunidad en la que la Corte moduló que:

"De antaño ha sido criterio inmutable en las decisiones de la Sala, que en principio, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen una situación de casi fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá, quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó:

(...) la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás".

Bajo esa orientación, es que para la Sala ningún reproche merece la intelección a la que arribó la operadora judicial de primer grado, al imponer condena por concepto de sanción moratoria hasta la calenda en que se efectuó el correspondiente pago, tal como lo dispone la norma que regenta la materia. Así se afirma, por cuanto si bien la sociedad Laboratorios Bioimagen Ltda., exculpa su deber de pago de las acreencias laborales en la iniciación del proceso de reorganización y, por ende, la imposibilidad de disponer de los recursos de la compañía, no menos cierto es, que, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en su especialidad Laboral, la insolvencia de una empresa no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que la quiebra de una unidad empresarial es completamente previsible, aunado a que, a voces del artículo 28 del C.S.T., los trabajadores no deben asumir las pérdidas del empleador.

Así mismo, debe destacarse que no resulta admisible limitar la condena por concepto de sanción moratoria hasta el momento en que se dio apertura al proceso de liquidación, por cuanto las obligaciones laborales contraídas por el empleador no se extinguen por el simple hecho de atravesar un impase económico, y al ser la demandada una persona jurídica sujeta a derechos y a contraer obligaciones, el

deber de aquella tan solo se suprime en el momento en que se extingue de la vida jurídica, es decir, cuando culmina el proceso de liquidación y se levante la respectiva acta.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

Ahora bien, la parte demandante se duele de la forma en que se liquidó la condena por concepto de sanción moratoria, al considerar que si bien se impuso condena con apego al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, tan solo tuvo en cuenta como base salarial para liquidar la medida resarcitoria, la suma de \$1'978.700,00, monto que se aleja de lo probado en el proceso, puesto que el último salario devengado ascendió a \$3'000.000,00.

Para resolver, basta con señalar que, a efectos de tasar la condena impuesta, la operadora judicial de primer grado tomó como base salarial la suma de \$1'978.700,00, monto que tal como lo señaló la apoderada de la parte demandante se alejó de lo acreditado en el plenario tal como pasa a exponerse.

A folio 20 del archivo denominado "01. PROCESO DIGITALIZADO", adjunto al proceso digital, reposa otrosí al contrato individual de trabajo suscrito por los aquí intervinientes, en el que se consignó en la cláusula segunda que "Las partes determinan de común acuerdo que la retribución salarial que compensa la cantidad y calidad de trabajo por las nuevas labores acordadas será **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) mensuales**" y en la cláusula tercera previó que "Las partes determinan de común acuerdo que las nuevas condiciones contractuales pactadas en el presente otrosí comenzarán a regir a partir del primero (01) de febrero de 2018"

Seguido, a folio 22 del referido archivo, se encuentra certificación laboral adiada 2 de mayo de 2019, emitida por Laboratorio Bioimagen Ltda., de la que se extrae que "Que de acuerdo con los registros del aplicativo de nómina el (la) señor (a) YANALIT CHARRY ÁVILA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.966.555 labora en la empresa BIOIMAGEN LTDA., desde el día 24 de junio de 2017 con contrato de trabajo a TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO. En la actualidad desempeña el cargo de COORDINADOR REGINAL TIPO II, con una asignación salarial de TRES MILLONES [DE] PESOS M/C (\$3.000.000)".

Por último, a folios 25 a 30 del archivo en comento, reposan una serie de desprendibles de nómina que dan cuenta que para los meses de febrero a abril de 2019, la retribución reconocida a la extrabajadora ascendió a la suma de \$3'000.000, circunstancia que por demás fue aceptada por la enjuiciada en la contestación de la demanda.

En esas condiciones, analizadas las pruebas que fueron legal y oportunamente incorporadas, encuentra la Corporación que contrario a lo sostenido por la operadora judicial de primer grado, el salario bajo el cual se debió liquidar la sanción moratoria debió ser el de \$3'000.000,00, y no el de \$1'978.700,00, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, a la demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague el valor de \$72'000.000,00, correspondientes a los primeros 24 meses y, a partir del mes 25, correrán los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, debiéndose modificar la sentencia apelada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 6 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral seguido por **YANALIT CHARRY ÁVILA** contra la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, en el entendido de, **CONDENAR** a la enjuiciada a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, esto por los 24 primeros meses, es decir, desde el 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2021, suma que asciende

\$72'000.000,00, y a partir del mes 25, deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8a76e8b2e357f02338eac4c4d25f105bcd652da8d9cc9febc2edc46e63246**

Documento generado en 21/02/2024 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>